



Instituto Nicaragüense de Energía
ENTE REGULADOR
 Dirección General de Electricidad

Managua, 09 de Septiembre del 2004.
 JJCP-DGE-0594-09-04

Ingeniero
RODOLFO LÓPEZ
 Gerente
Centro Nacional de Despacho de Carga
 Su Despacho.

Estimada Ingeniero López :

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), ha emitido la **Resolución No. 45-2004** de fecha 03 de Septiembre del 2004, en la que se resuelve modificar el **TOC 9.9.11** de la Normativa de Operación, relativo a la sanción por incumplimiento en la prestación del Servicio Auxiliar de Reserva Fría.

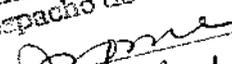
Para su información y demás fines, se le adjunta una copia de esta resolución y de la Certificación emitida bajo los oficios notariales del Dr. Enrique Villagra Morales, Director de Asesoría Jurídica del **INE**.

Agradeciéndole su amable atención y quedando a sus gratas órdenes, aprovecho la oportunidad para renovarle mis cordiales saludos.

Atentamente,



ING. JUAN JOSÉ CALDERAÍN BEGÉZ
 Director General de Electricidad
INE

ENTRESA
 Centro Nacional de
 Despacho de Carga
 Recibido: 
 Fecha: 20/9/04 Hora: 15:35

cc: Consejo de Operación
 Ing. Octavio Salinas - Presidente Consejo de Dirección
 Ing. Enrique Kuan Sauning - Director de Normativas, Licencias y Concesiones
 Archivo/índice


 20.09.04

 20/9/04

RESOLUCIÓN No. 45-2004

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

CONSIDERANDO

I

Que la Ley de la Industria Eléctrica (LIE No 272) en su Arto. 60 crea al Consejo de Operación, a fin de establecer y fiscalizar la correcta operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

II

Que el Consejo de Operación propone modificar el inciso TOC 9.9.11 de la Normativa de Operación, evaluando que estar expuesto a una penalización tan severa de 90 días fuera del mercado reduce considerablemente el incentivo de mantener y ofertar el servicio auxiliar de Reserva Fría para cualquier empresa, sea privada, estatal, mixta o cooperativa.

III

Que según la Resolución No 26-2000 aprobada por el Consejo de Dirección del INE en fecha 9 de Noviembre del 2000, aprueba la Normativa de Operación en su última versión y, en el Tomo de Normas Generales, Capítulo 6.4: Ajustes a la Normativa de Operación, se reglamenta cualquier modificación a esta.

IV

Que en el desarrollo del ajuste propuesto a la Normativa de Operación se concertó a consulta, por parte del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) hacia los Agentes del Mercado, sin obtener objeción alguna.

POR TANTO

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta No 106 del 6 de Junio de 1985 y su correspondiente Reforma (Ley No 271), publicada en La Gaceta No 63 del 1 de Abril de 1998 y en la Ley de la Industria Eléctrica (Ley No 272), publicada en La Gaceta No 74 del 23 de Abril de 1998.

RESUELVE

I

Modificar la siguiente disposición de la Normativa de Operación aprobada bajo Resolución No 26-2000, la que íntegramente deberá leerse así:

TOC 9.9.11:

Al finalizar cada día, el **CNDC** debe identificar e informar cada GGD o Agente Consumidor que registró un incumplimiento en sus compromisos asignados de Reserva Fría. Dicho Agente será sancionado de acuerdo a lo que detallan los incisos siguientes:

- a) Si un Agente, con una unidad generadora tiene compromiso de Reserva Fría de acuerdo al predespacho y falla en el arranque y/o entra en servicio pero no entrega la potencia comprometida dentro del plazo establecido, a dicho Agente se le aplicará una reducción remuneratoria única equivalente a la disponibilidad de potencia (MWdía) de la unidad que falló multiplicada por cuatro veces el precio marginal (US\$/MWdía) de la Reserva Fría para el día de la falla.
- b) Si dentro de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la misma falla, un Agente, con una unidad generadora tiene compromiso de Reserva Fría de acuerdo al predespacho y falla en el arranque y/o entra en servicio pero no entrega la potencia comprometida dentro del plazo establecido, dicho Agente quedará inhabilitado a ofertar Reserva Fría con esa unidad durante los siguientes veinte (20) días.

Si el Agente corrige la (s) falla (s) dentro de los veinte (20) días que dura la sanción, tendrá derecho a solicitar al **CNDC** una prueba para quedar habilitado nuevamente a partir del siguiente día de finalizada la sanción y deberá enviar al **CNDC** la documentación de los trabajos realizados. Si el Agente no corrige la falla dentro del período de duración de la sanción, podrá solicitar la prueba hasta la corrección de las fallas.

- c) Una vez transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la primera falla, el conteo y sanción de incumplimientos inicia nuevamente con el inciso "a" de este artículo.

El **CNDC** deberá informar junto con el postdespacho los incumplimientos registrados, las reducciones remuneratorias o los plazos de inhabilitación que de ello resultan.

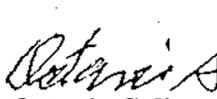
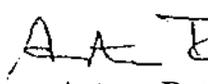
II

La modificación a la Normativa de Operación aprobada bajo Resolución No 24-2000 que se menciona en la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su aprobación.

La aprobación del presente Acuerdo fue realizado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía en Sesión Ordinaria No. 19 del 03 de septiembre del 2004.

Dado en la ciudad de Managua a los tres días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.
Notifíquese.-

CONSEJO DE DIRECCIÓN

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  Octavio Salinas Presidente |  |  Arturo Roa Miembro |  |
| <p>Ante mí: </p> Donald Espinosa Secretario Ejecutivo | |  | |



SERIE "K"
No. 5699647

CERTIFICACIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

El suscrito Abogado y Notario Público, **ENRIQUE VILLAÁGRA**
MORALES, de éste domicilio y residencia, debidamente

autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercer el Notariado durante un
quinquenio que vence el veintiuno de enero del dos mil siete.

CERTIFICA:

Que en el Libro de Acuerdos y Resoluciones, tomo número dos, que el Instituto Nicaragüense de Energía
lleva en el presente año, se encuentra la Resolución No. 45-2004 que íntegra y literalmente dice:
"RESOLUCIÓN No. **45-2004** El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).
CONSIDERANDO I Que la Ley de la Industria Eléctrica (LIE No 272) en su Arto. 60 crea al Consejo de
Operación, a fin de establecer y fiscalizar la correcta operación del Sistema Interconectado Nacional
(SIN). II Que el Consejo de Operación propone modificar el inciso TOC 9.9.11 de la Normativa de
Operación, evaluando que estar expuesto a una penalización tan severa de **90 días** fuera del mercado
reduce considerablemente el incentivo de mantener y ofertar el servicio auxiliar de Reserva Fría para
cualquier empresa, sea privada, estatal, mixta o cooperativa. III Que según la Resolución No 26-2000
aprobada por el Consejo de Dirección del INE en fecha 9 de Noviembre del 2000, aprueba la Normativa de
Operación en su última versión y, en el Tomo de Normas Generales, Capítulo 6.4: Ajustes a la Normativa
de Operación, se reglamenta cualquier modificación a esta. IV Que en el desarrollo del ajuste propuesto a
la Normativa de Operación se concertó a consulta, por parte del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)
hacia los Agentes del Mercado, sin obtener objeción alguna. POR TANTO En uso de las facultades
conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicada en La Gaceta No
1106 del 6 de Junio de 1985 y su correspondiente Reforma (Ley No 271), publicada en La Gaceta No 63 del
1 de Abril de 1998 y en la Ley de la Industria Eléctrica (Ley No 272), publicada en La Gaceta No 74 del
23 de Abril de 1998. RESUELVE I Modificar la siguiente disposición de la Normativa de Operación
aprobada bajo Resolución No 26-2000,-la que íntegramente deberá leerse así: **TOC 9.9.11:** Al finalizar
cada día, el CNDC debe identificar e informar cada GGD o Agente Consumidor que registró un
incumplimiento en sus compromisos asignados de Reserva Fría. Dicho Agente será sancionado de acuerdo
a lo que detallan los incisos siguientes: a) Si un Agente, con una unidad generadora tiene compromiso de
Reserva Fría de acuerdo al predespacho y falla en el arranque y/o entra en servicio pero no entrega la
potencia comprometida dentro del plazo establecido, a dicho Agente se le aplicará una reducción

1 remuneratoria única equivalente a la disponibilidad de potencia (MWdía) de la unidad que falló
2 multiplicada por cuatro veces el precio marginal (US\$/MWdía) de la Reserva Fría para el día de la falla, b)
3 Si dentro de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la misma falla, un Agente, con una unidad
4 generadora tiene compromiso de Reserva Fría de acuerdo al predespacho y falla en el arranque y/o entra en
5 servicio pero no entrega la potencia comprometida dentro del plazo establecido, dicho Agente quedará
6 inhabilitado a ofertar Reserva Fría con esa unidad durante los siguientes veinte (20) días. Si el Agente
7 corrige la (s) falla (s) dentro de los veinte (20) días que dura la sanción, tendrá derecho a solicitar al
8 CNDC una prueba para quedar habilitado nuevamente a partir del siguiente día de finalizada la sanción y
9 deberá enviar al CNDC la documentación de los trabajos realizados. Si el Agente no corrige la falla dentro
10 del período de duración de la sanción, podrá solicitar la prueba hasta la corrección de las fallas, c) Una vez
11 transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la primera falla, el conteo y sanción de
12 incumplimientos inicia nuevamente con el inciso "a" de este artículo. El CNDC deberá informar junto con
13 el postdespacho los incumplimientos registrados, las reducciones remuneratorias o los plazos de
14 inhabilitación que de ello resultan. II La modificación a la Normativa de Operación aprobada bajo
15 Resolución No 24-2000 que se menciona en la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su
16 aprobación. La aprobación del presente Acuerdo fue realizado por el Consejo de Dirección del Instituto
17 Nicaragüense de Energía en Sesión Ordinaria No. 19 del 03 de septiembre del 2004. Dado en la ciudad de
18 Managua a los tres días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. Notifíquese.- CONSEJO DE
19 DIRECCIÓN. ING. OCTAVIO SALINAS-Presidente, ING. ARTURO ROA-Miembro; Ante Mí,
20 Secretario Ejecutivo Consejo de Dirección-ING. DONALD ESPINOSA". Se extiende la presente
21 CERTIFICACIÓN, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

22
23 DR. ENRIQUE VILLAGRA MORALES

24 Abogado y Notario Público

